

RECOMENDACIÓN 39/2011

Saltillo, Coahuila a 31 de octubre de 2011.

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD ACUÑA, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la C. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED], por actos atribuidos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, los que se hacen consistir en **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Insuficiente Protección de Personas**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

Que el día 12 de mayo del año 2011, acudió ante este Organismo defensor de los derechos humanos, la señora [REDACTED] a efecto de presentar una queja en contra de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su fallecido hijo [REDACTED] reclamación que quedó asentada en los siguientes términos:

"que el día domingo 9 de mayo aproximadamente a las nueve de la noche, detuvieron a mi hijo de nombre [REDACTED], elementos de la Policía Municipal en la macro plaza en un evento que hubo ese día, se llevaron a mi hijo a la cárcel hasta el día lunes una vecina nos dijo que había rumores de que mi hijo estaba muerto pero no me dijeron nada, ella se entero porque junto con mi hijo

estaban detenidos otros muchachos de la colonia a los que dejaron salir el domingo en la madrugada ellos dicen que los dejaron ir y que le dijeron a mi hijo "tu no [REDACTED] tu quédate" (así lo apodaban) pasaron unas horas y regresaron a unos que estaban detenidos y les dijeron que mi hijo estaba muerto a nosotros nadie nos avisaba, yo fui a Seguridad Pública el lunes como a las cinco de la tarde nadie nos decía nada, de ahí nos mandaron a el Ministerio Público sin que nadie nos dijera nada y ahí un Licenciado nos dijo "señora ya tiene el acta de nacimiento de su hijo" yo no entendía porque hasta que me dijo que mi hijo había fallecido, nadie nos informaba donde estaba el cuerpo de mi hijo, en los noticieros dijeron el lunes en la noche que mi hijo había fallecido por una congestión alcohólica, siendo que a nosotros nos entregaron el acta de defunción hasta el día martes pero mi hijo apenas acababa de empezar a tomar porque no traía dinero nada más nos pidió \$15.00 pesos, las personas de la funeraria de ahí nos dijeron que había orden de que nadie tocara el cuerpo ni que nadie lo viera, en la funeraria les entregaron el cuerpo todo abierto porque lo revisaron dos médicos ya que no encontraban la causa de la muerte, mi hijo tenía claramente golpes en el rostro. Y el certificado de defunción del médico forense dice que la causa de la muerte fue Homicidio debido a choque respiratorio por motivo de asfixia, a mi hijo lo detenían continuamente por alterar el orden y nos platico que desde hace dos meses prefería huir a que lo detuvieran ya que lo metían en una celda con dos o tres policías y le decían "vamos a darnos un tiro y el les pegaba y cuando ya no podían con el, y le rociaban gas pimienta, y mi hijo siempre llegaba golpeado a la casa, los policías ya le tenían mucho coraje" [Sic].

II.- EVIDENCIAS

Durante la investigación, este Organismo protector de los derechos humanos, recabó las evidencias presentadas por la parte quejosa, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos correspondientes y aquellas remitidas previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, las cuales fueron valoradas en su conjunto con la finalidad de determinar si los actos reclamados constituyen o no violaciones a los derechos humanos, en el presente caso las constituyen:

1. Queja suscrita por la C. [REDACTED], de fecha 12 de mayo del año en curso, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y se transcribe en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Informe rendido por el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Cd. Acuña, Coahuila, Cor. Ret. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Mediante el oficio numero AI/DSPPM/Nº466/2011, de fecha 23 de mayo del 2011, en el que se desprende:

"COR. RET. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en mi carácter de Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña, Coahuila con fundamento en el artículo 20 párrafos 4 y 9 de la Constitución Federal en Relación con los artículos 130 y 131 del código Municipal y artículos 3 y 9 del Reglamento Interno de esta Dirección de Seguridad Pública, ante Usted con el debido respeto manifiesto:

Que, en relación al Oficio numero TVVA-187-2011, que enviara a esta H. Dirección de Seguridad Pública de Fecha 16 de mayo del 2011 y estando dentro del término que en el mismo se concediera, me permito exponer que en relación a los hechos aducidos por la parte quejosa en su escrito correspondiente a precisar la C. [REDACTED] [REDACTED], es cierto que el C. [REDACTED] ingresara a las instalaciones de la cárcel Municipal el día 08 de mayo del presente, por motivo de tomar en la Vía Pública; con fecha nueve de mayo del presente aproximadamente a las 15:15 horas se percataron que en el interior de las celdas de la Cárcel Municipal se encontraba sin movimiento el C. [REDACTED] por lo cual se procedió a dar aviso a los mandos correspondientes de hacer de su conocimiento de dicho fallecimiento e iniciara las indagatorias correspondientes, cabe señalar que esta H. Dirección de Seguridad Pública ha estado interesada en el esclarecimiento de tales acontecimientos y ha estado coadyuvando con la autoridad correspondiente para tal efecto" [Sic].

Anexo al informe se observa el parte informativo sin número estadístico que lo identifique, suscrito por los oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], que en lo conducente dice:

"Por medio del presente me permito informar a usted que siendo las 15:15 horas del día en curso encontrándome en mi área de trabajo (área de barandilla) me informa el oficial comisionado en las llaves [REDACTED] que uno de los detenidos del sexo masculino se encontraba en el suelo boca abajo mismo que no se movía, tomando conocimiento el supervisor en turno [REDACTED] el cual estaba llegando en esos momentos internándose en las celdas confirmando lo antes mencionado requiriendo vía radio a los paramédicos de la Cruz Roja, así mismo informando inmediatamente al Sup. Operativo [REDACTED] mismo que procedió a informar al Sub Director Operativo [REDACTED] y al Sub director Administrativo Lic. [REDACTED] internándose los antes mencionados en las celdas observando que dicha persona no presentaba signos visibles de vida, lo cual confirmaron los C. [REDACTED] y [REDACTED] paramédicos de la cruz roja a bordo de la Unidad [REDACTED] procediendo en forma inmediata a notificar a la Fiscalía del Estado Arribando a las instalaciones a las 15:45 hrs el Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público y el comandante de la Policía Ministerial [REDACTED] haciéndose cargo de los hechos antes mencionados. Hago de su conocimiento que dicha persona en vida respondía al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad quien tenía su domicilio en la calle [REDACTED] N° [REDACTED] de la colonia [REDACTED] misma que había sido detenida el día de ayer 08 de mayo a las 22:07 hrs por la unidad [REDACTED] al mando del oficial [REDACTED] y la oficial [REDACTED] en la Macro plaza en compañía de un menor de Edad de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad quien dijo tener su domicilio en la calle [REDACTED] No [REDACTED] de la colonia [REDACTED] por el motivo de tomar en la vía pública." [Sic].

3. Copia simple del acta de defunción número 082588, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de la Ciudad de Acuña, Coahuila, en la que se precisan las causas del fallecimiento del señor [REDACTED]

4. Copia simple del certificado de defunción con número de folio [REDACTED] expedida por la Secretaría de Salud, en la que se asientan las causas del fallecimiento del señor [REDACTED]
5. Acta Circunstanciada de fecha 23 de mayo del 2011, levantada por el Titular de la Visitaduría Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión, con motivo de la comparecencia de la C. [REDACTED], para efecto de deponer su testimonio en torno a los hechos materia del expediente de mérito en los siguientes términos:

"1.- ¿QUE DIGA SI USTED OBSERVÓ QUE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DETUVIERON A [REDACTED]? Si vi que Policías Municipales detuvieron a mi hermano en un evento en la macro plaza de esta ciudad en el cual se festejaba el día de las madres. 2.- ¿Qué DIGA EN QUE MOMENTO SE ENTERÓ QUE ESTABAN DETENIENDO AL HIJO DE LA HOY QUEJOSA? Yo me entere de la detención que sufría [REDACTED] quien es mi hermano porque en ese momento yo ya me retiraba a mi domicilio y me percate de que unos policías lo estaban deteniendo. 3.- ¿QUE DIGA SI USTED INTENTÓ TENER ALGUN CONTACTO CON SU HERMANO AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN? En ese momento yo me acerque con los policías y les pregunte que porque lo detenían y me respondieron, que me hiciera a un lado, le insistí nuevamente y me dijo que me hiciera a un lado con una actitud grosera. 4.- ¿QUE DIGA SI SU HERMANO TUVO ALGUN CONTACTO VERBAL? Me dijo "carnala ya me quitaron un poco de vino que traía, que vendían en el evento y los Policías me quieren llevar" 5.- ¿QUE DIGA SI USTED NOTÓ A SU HERMANO EN UN ESTADO ALTO DE EBRIEDAD? No, porque mi hermano reconozco que le gusta la bebida pero cuando el se encontraba en un grado alto de ebriedad tenia comportamientos agresivos y a mi me consta que al momento que lo subieron a la patrulla no se estaba portando agresivo. 6.- ¿QUÉ DIGA CUANDO SE ENTERÓ QUE SU HERMANO HABÍA FALLECIDO? Me entere porque mi mama acudió a visitar a mi hermano a las celdas de seguridad pública y me hablo diciéndome que no la querían atender en seguridad pública. [Sic].

6. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo del 2011, levantada por el Titular de la Visitaduría Adjunta, adscrita a la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión, con motivo de la comparecencia DEL C. [REDACTED] para efecto de deponer su testimonio en

torno a los hechos materia del expediente de mérito en los siguientes términos:

1.- ¿QUE DIGA SI USTED CONOCE A [REDACTED] Si, lo conozco de vista ya que iba andaba en la colonia donde yo vivo 2.- ¿QUE DIGA SI USTED PERMANECIÓ EN LAS CELDAS JUNTO COL EL HOY OCCISO? Si estuve el mismo día pero en celda diferente 3.- ¿ QUE DIGA SI OBSERVÓ CUANDO POLICÍAS MUNICIPALES INGRESARON AL HIJO DE LA QUEJOSA A LAS CELDAS? Si, observe cuando lo ingresaron Policías Municipales al interior de una de las celdas, en estado de ebriedad pero no alto 4.- ¿QUE DIGA QUE TIPO DE CONTACTO CON EL HOY DIFUNTO DURANTE SU PERMANENCIA EN LAS CELDAS? le pedí agua a [REDACTED] que nos habían proporcionado previamente Policías Municipales, yo le pedí agua porque a él porque la mía se había terminado. 5.- ¿Qué DIGA SI MIRÓ QUE POLICÍAS MUNICIPALES HALLAN INGRESADO A LAS CELDAS DONDE SE ENCONTRABA [REDACTED] Solamente vi que policías municipales ingresaron a la celda al día siguiente en la tarde 6.- ¿Qué DIGA SI USTED OBSERVÓ SI POLICÍAS MUNICIPALES GOLPERARON A [REDACTED]? No, yo no observe que lo golpearan. 8.- ¿QUE DIGA CUANTAS PERSONAS OBSERVÓ EN LAS CELDAS ESE DÍA? Había aproximadamente unas ocho personas en la celda de [REDACTED] y en la mía seis. [Sic].

7. Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo del 2011, levantada por personal de esta Comisión, con motivo de la comparecencia del C. [REDACTED] para efecto de deponer su testimonio en torno a los hechos materia del expediente de mérito en los siguientes términos:

1.- ¿QUE DIGA SI USTED CONOCE A [REDACTED]? Si lo conozco desde hace diez años y lo identifico plenamente 2.- ¿QUE DIGA SI USTED FUE DETENIDO JUNTO CON [REDACTED] no 3.- ¿Qué DIGA SI EN LOS DIAS EN LOS CUALES SE SUSCITARON LOS HECHOS DE LA QUEJA TUVO CONTACTO CON EL OCCISO? Si tuve contacto, porque fui a visitar a un compañero que estaba detenido de nombre [REDACTED] y en ese momento me percaté que el occiso estaba en las celdas 4.- ¿ QUE DIGA QUE TIPO DE CONTACTO TUVO CON [REDACTED] EN LAS CELDAS DE SEGURIDAD PUBLICA? Lo salude y me dijo que le dijera a su mamá que le llevara de comer. 5.- ¿QUE DIGA SI OBSERVÓ AL OCCISO GOLPEADO? No, solo tenía unos raspones en la cara nada más 6.-

¿QUE DIGA SI OBSERVÓ A [REDACTED] EN GRADO DE EBRIEDAD ALTO? No, porque platique con él bien y no se veía muy tomado 7.- ¿QUE DIGA APROXIMADAMENTE A QUE HORA VIO AL HOY FINADO? Eran entre las 11:30 y 12:00 a.m. 8.- ¿QUE DIGA CUANTAS PERSONAS OBSERVÓ EN LAS CELDAS ESE DIA? Había aproximadamente unas ocho personas solamente en la celda de [REDACTED] [Sic].

8. Treinta y una copias simples relativas a la averiguación previa penal iniciada con motivo del fallecimiento del señor [REDACTED]
9. Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo del 2011, levantada por personal de esta Comisión, con motivo del desahogo de vista al informe rendido por la autoridad responsable en los siguientes términos:

"que es mi deseo desahogar el oficio TVVA-199-2011, en donde se me hace de conocimiento el informe que rindió la autoridad presuntamente responsable, a lo cual manifiesto que estoy en total desacuerdo en la forma en la cual nos avisaron, y llamaron a el ministerio publico para que tuviera conocimiento de la muerte de mi hijo, toda vez que no coincide ningún horario, y dejaron pasar varias horas para dar aviso de la muerte de mi hijo, tan así que cuando acudí a ver a mi hijo a las celdas del ministerio publico, no me quisieron atender y se comportaban muy sigilosos, y estuve alrededor de dos horas pidiendo que me dejaran entrar a las celdas yo sin saber que mi hijo había muerto, por lo cual deseo que se esclarezcan los hechos, en su totalidad, y además que se investigue la forma tan horrible que mataron a mi hijo"[Sic].

10. Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo del año en curso, en la que constan las circunstancias detectadas durante la inspección que realizó personal de este Organismo, al libro de ingresos de la cárcel municipal de Acuña, Coahuila.
11. Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo del año en curso, en la que consta la inspección que realizó personal de esta Comisión, al archivo fotográfico de la autopsia practicada al cuerpo de [REDACTED]

[REDACTED] de la cual se obtuvieron treinta y tres impresiones fotográficas y obran en autos del expediente que se resuelve.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al señor [REDACTED] le fueron conculcados sus derechos humanos toda vez que, cuando se encontraba detenido en el área de celdas de la cárcel municipal de Cd. Acuña, Coahuila, por la comisión de una falta administrativa, los elementos de la guardia incumplieron con su labor de vigilancia, originando con ello que no se percataran del fallecimiento del detenido, sino hasta después de más de doce horas, teniendo como consecuencia de dicha omisión, como ya se dijo, que el señor [REDACTED] perdiera la vida sin que se le pudiera brindar la atención debida, que dicho sea de paso, de habersele atendido oportunamente, las consecuencias, quizá, no fueran de tal magnitud.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la ley orgánica de esta Comisión que, se entiende por Derechos Humanos, las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los convenios, acuerdos y tratados internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los Derechos Fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto a los artículos 19 y 20, fracción II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo Público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- La señora [REDACTED] reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos, los cuales resultan violatorios de los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]

Por su parte, la autoridad a quien se atribuyeron los hechos reclamados, rindieron su informe en los términos que antes han quedado precisados.

Antes de entrar al análisis de los hechos, materia de la presente resolución, es menester precisar el contexto bajo el cual estos se actualizan.

La conducta omisa del elemento o los elementos que se encontraban de guardia en la cárcel municipal de Acuña, Coahuila, durante la detención del C. [REDACTED], se traducen en violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Insuficiente Protección de Personas, respectivamente, bajo las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

- 1.- Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
- 2.- Afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia de su persona, o
- 3.- Afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.

Violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica por Insuficiente Protección de Personas.

- 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
- 2.- Por parte de un servidor público,

3.- Que afecte los derechos de los mismos o de terceros.

En este contexto, en el presente caso se violan diversos ordenamientos legales, tanto del ámbito nacional como internacional:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo dispuesto en los **artículos 16**, párrafo primero: "**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**"; así mismo, **artículo 22**, primera parte, párrafo primero: "**Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.**" y, **artículo 21**, párrafo noveno que en lo conducente establece "**...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución**".

De la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Artículo 7.- "Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas personas el disfrute a sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio..."

De la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 75.- "Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado; deben de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley."

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 52.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, evitando la discriminación y segregación de las mismas, por razón de sexo, edad, preferencias sexuales, creencias religiosas, estado de gravidez, antecedentes penales o cualquier otra que signifique un detrimento hacia la igualdad de las personas;

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, el día 2 de mayo de 1948.

Artículo I.- "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

De la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), el día 10 de diciembre de 1948.

Artículo 3.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Artículo 5.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

De los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Adoptada por el Estado mexicano, el día 7 de septiembre de 1990, lo dispuesto en el Principio **15** que establece "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con la persona bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas"

Del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, adoptada por el Estado mexicano el día 9 de diciembre de 1988

Principio 1.- "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. "

Principio 6.- "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"

Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"

Reglamento de Justicia Municipal de Acuña, Coahuila
Capítulo XI de la Cárcel Municipal

Artículo 59.- La Cárcel Municipal es el lugar destinado a purgar los arrestos ordenados por los Jueces Municipales.

Artículo 61.- El Alcaide de la Cárcel Municipal es directamente responsable de la vigilancia y custodia física de las personas arrestadas.

Artículo 62.- El Alcaide no podrá recibir a ningún detenido sin el oficio, que ordene el arresto, firmado y sellado por el Juez competente.

Artículo 63.- El Alcaide llevará un libro de ingresos y salidas de los arrestados, el cual incluirá el nombre del detenido, fecha y hora en que inicia y concluye el arresto, y los demás datos que se consideren necesarios.

Artículo 64.- El Alcaide no recibirá a ningún detenido, si no se le acompaña el oficio del Juez, con el certificado de salud del arrestado.

Artículo 66.- Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados.

Artículo 68.- Lo establecido en los artículos anteriores es enunciativo, en general, en la Cárcel Municipal deberán de respetarse los derechos humanos y aplicarse las medidas adecuadas para que los arrestados reciban un trato digno.

Del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña.

Artículo 3.- la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal es un órgano centralizado destinado a funcionar, en

un marco de respeto a las garantías individuales teniendo las siguientes facultades y obligaciones:

Fracción VIII: Cuidar que la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal se rija con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Evitando todo tipo de vejaciones, malos tratos, golpes, menosprecio, que les cause deshonra a los ciudadanos. La violación a este precepto dará lugar a la suspensión del empleado, sin menoscabo de la consignación al ministerio público si existe conducta que pudiera considerarse delictuosa.

Artículo 7.- La actuación del cuerpo que integran la dirección se regirá por los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 8.- Los cuerpos que integran la dirección tienen la obligación de:

Fracción III.- Respetar y proteger a los derechos humanos y dignidad de la persona.

Fracción XII.- Velar por la preservación de la vida, integridad física y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.

Como ha quedado establecido, la quejosa [REDACTED] manifestó en su queja, que su hijo, [REDACTED] siendo aproximadamente las veintiuna horas, del día nueve de mayo del año en curso, fue detenido por elementos de la policía preventiva municipal de Cd. Acuña, Coahuila, durante la celebración de un evento público en la macro plaza de la citada localidad.

Por lo anterior, antes de continuar con el análisis, descripción y valoración de las evidencias que sirven de sustento para concluir que si se actualiza la violación de derechos humanos; en el presente caso, es necesario hacer la siguiente aclaración, ya que como ha quedado asentado, en la comparecencia de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha doce de mayo del presente año, con motivo de la interposición de su queja, en el contenido de la misma, señaló que, la detención de su extinto hijo se llevó a cabo el día nueve de mayo de dos mil once, señalamiento que resulta incorrecto ya que, esta se ejecutó el

día ocho del mes y año en cita, en la hora y por las causas que se señalan en el parte informativo levantado al efecto, circunstancia que no incide en el sentido en que se resuelve el expediente de mérito, ya que lo que constituye la materia de estudio, lo es la conducta omisa de los elementos que tenían a su cargo garantizar la integridad física de las personas que se encontraban detenidas el día de los acontecimientos.

Ahora bien, del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que, efectivamente, el día ocho de mayo de dos mil once, el occiso [REDACTED] fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, Coahuila, al momento de ser sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, siendo conducido a las instalaciones de la cárcel municipal e ingresado a las 22:07 horas; asimismo, de las documentales recabadas por este Organismo, se advierte además que, posteriormente, a las 22:55 horas, la DRA. [REDACTED], médico dictaminador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la referida ciudad, dictaminó que el señor [REDACTED], no presentaba huellas de violencia física visibles, como tampoco alteración alguna en su salud, amén del estado de embriaguez en el que se encontraba al momento de la detención e ingreso al área de celdas de la ergástula municipal.

Asimismo, del informe antes referido, así como de las documentales que se anexaron al mismo, se advierte además, que el nueve de mayo del presente año, aproximadamente a las 15:15 horas el Oficial [REDACTED] quien en ese momento se encontraba como encargado de las llaves de las celdas de la citada ergástula municipal, se percató que en el interior de las celdas de la cárcel municipal se encontraba sin movimiento [REDACTED] haciendo del conocimiento, los anteriores hechos, a la alcaide en turno, Oficial [REDACTED], por lo cual se procedió a dar aviso a los mandos correspondientes y estos a su vez al C. Agente del Ministerio Público para que se iniciara la indagatoria correspondiente; además, arribaron al lugar paramédicos de la Cruz Roja Mexicana quienes en el Registro de Atención Prehospitalaria con folio número [REDACTED] observaron que [REDACTED] no presentaba signos vitales.

Por otra parte, con las documentales presentadas por la quejosa, consistentes en el certificado de defunción con número de folio [REDACTED] expedido por la Secretaría de Salud, así como del acta de defunción

número [REDACTED] expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de la Ciudad de Acuña, Coahuila, queda establecido que la defunción de [REDACTED] [REDACTED] tuvo lugar a las 02:00 horas del día nueve de mayo de dos mil once. Circunstancia que se corrobora con el certificado de necropsia, practicado por el DR. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Perito Oficial en Medicina Forense de la Fiscalía General del Estado, al cadáver del precitado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a las 16:30 horas del día nueve de mayo del año en curso, y en donde se establece que el tiempo estimado de la muerte fue de doce a quince horas anteriores a la práctica de la misma.

En la exploración de regiones médico legales, del dictamen de necropsia médico legal mencionado en el párrafo que antecede, el galeno referido, señaló que: "...se encontró piel de la cara cianótica, con pupilas dilatadas midriáticas, simétricas e isocóricas, nariz con Hongo de espuma sanguinolento, boca, con cianosis perioral, oídos sin evidencia de lesiones físicas visibles..."; además, en el examen traumatológico estableció que: "...se procedió a levantar el segmento esterno-costondral para visualizar las viseras congestionadas, eritematosas y con fluidez de la sangre. Tráquea con presencia de espuma blanquesina sanguinolenta. Pulmones con notable hemoconcentración por hemodilución e hipovolemia a la palpación de estas estructuras se aprecian de aspecto crepitante y tumefacto (signo de enfisema acuoso de Brouardel) equimosis subpleural secundario a sobredistención de los pulmones (mancha de Palfauf), corazón con cavidad derecha distendida, debida ingurgitación..."

Lo anterior, aunado con otros elementos señalados en el dictamen de necropsia, llevó al DR. [REDACTED] [REDACTED] a establecer las causas que dieron origen al fallecimiento, en los siguientes términos: **"MECANISMO DE MUERTE.- la presencia de líquido acuoso en vías respiratorias accede a la sangre provocando hemolisis. Hemodilución e hipovolemia con aumento de potasio exacelular que conduce a una taquicardia y posterior fibrilación ventricular y muerte; TIPO DE MUERTE.- violenta; CONCLUSIONES.- se establece que la muerte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue a consecuencia de asfixia mecánica por sumersión parcial"**.

Luego entonces, se advierte que si el hoy occiso, al momento de ser ingresado a la cárcel municipal, no presentaba huellas de violencia física, como tampoco evidencias que hicieran suponer una posible alteración en su salud, sino únicamente el estado de ebriedad, en primer grado; y

considerando el resultado de la necropsia que le fuera practicada al cadáver del señor [REDACTED], en el que se determinó que el deceso sobrevino a asfixia mecánica por sumersión parcial, es decir, muerte provocada por agentes externos; bajo esta guisa, queda claro que el fallecimiento deviene en los términos ya anotados, y si bien no es posible determinar a una persona como responsable de la muerte [REDACTED] [REDACTED], si es posible establecer que existió una actuación irregular por parte de los elementos de mencionada Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, que se encontraban de guardia, ya que se percataron de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encontraba sin signos vitales después de más de doce horas del deceso de éste, lo que hace concluir que omitieron efectuar los rondines de vigilancia continua al interior del área destinada a la detención de personas, que, por no haberse ajustado a los lineamientos que rigen su actuación, lo acontecido, siendo previsible, no lo fue, teniendo como consecuencia que el infortunado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] perdiera la vida de manera violenta y sin que a la fecha se esclarezca el móvil del ilícito, así como la identidad del o de las personas responsables.

Contraviniendo con su omisión diversas disposiciones nacionales e internaciones, así como disposiciones reglamentarias de sus actuaciones, en virtud de que el alcaide de la cárcel municipal es directamente responsable de la vigilancia y custodia física de las personas arrestadas y que los responsables de la misma deben cuidar en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados, según dispone el propio Reglamento de Justicia Municipal de Acuña, Coahuila; y es que las cárceles son un espacio en donde se puede afectar más fácilmente la integridad de una persona, dadas las condiciones de vulnerabilidad en los que se encuentran los internos; por otra parte, ha sido considerado también un espacio de olvido, porque con frecuencia se piensa que un detenido es básicamente una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado sin miramientos.

No pasa desapercibido para este organismo advertir que, las personas encarceladas forman parte de la sociedad, pese a que están privadas de la libertad; sin embargo, esta condición no impide que conserven la mayoría de sus derechos fundamentales.

Si algo debe quedar claro es que la privación de la libertad únicamente persigue afectar la libertad de deambular libremente en

sociedad, no así la supresión de otros derechos, entre ellos el relativo a la protección a la salud y a la preservación de la integridad física.

El derecho a la integridad física y moral de los detenidos se refiere al derecho a estar protegidos en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlos, tanto física como psíquica o moralmente.

Estos derechos obligan a las autoridades carcelarias a evitar que los funcionarios de la prisión cometan cualquier conducta que denigre a los detenidos y a vigilar, por tanto, que el comportamiento de todos los servidores públicos que laboran en la institución se apegue estrictamente al reglamento.

Así, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y para hacerlo, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos, sino mas bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, de ciudad Acuña, Coahuila, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se comenten sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED], con motivo de la muerte de su hijo que en vida llevara el nombre de [REDACTED] son violatorios de derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se lleve a cabo una investigación interna con la finalidad de establecer la identidad del elemento o de los elementos que tenían asignada la tarea de realizar los rondines de vigilancia hacia el interior del área de celdas.

SEGUNDA.- Una vez que se tenga la identidad del elemento o elementos responsables de la actividad que se cita en la recomendación que antecede, se le instruya o se les instruya, según sea el caso, un procedimiento administrativo disciplinario, y en su caso, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERA.- Concluido el procedimiento en alusión, además de la sanción administrativa a que haya lugar, de ser el caso, se de vista al Ministerio Público a efecto de que se provea conforme a derecho.

CUARTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, a efecto de que conozcan los límites de sus actuaciones y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes deben servir con esmero, entrega y responsabilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su reglamento interno, dígamele a la autoridad recomendada que, dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la

notificación de la presente Recomendación, para efecto de que se pronuncie acerca de su aceptación, pues, en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, resuelve y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Ustedes para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**